

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA

Proceso VERBAL (R. CIVIL EXTRACONTRACUAL)  
Radicado 252693103-001-2017 00186-01 (procedente juzgado Cachipay)  
Demandantes: AMALIA ORTIEGA  
Apoderado: LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO  
Demandado: ALFREDO NEIRA  
Apoderado: IVAN RICARDO AMAYA  
Juez NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Decidir los recursos de apelación formulado por las partes a través de sus apoderados contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca para lo cual se observarán las prescripciones del artículo 280 del Código General del Proceso.

2. PRECISION INICIAL

Se debe señalar por parte de este despacho, que de conformidad con el artículo 279 DEL C.G.P., la presente decisión no tendrá “...transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente...”, al igual que “...las citas jurisprudenciales y doctrinarias se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.”.

3. SINTESIS DEL CONFLICTO PLANTEADO

3.1 La demandante a través de apoderado judicial formula demanda para que se decrete civilmente responsable (EXTRACONTRACTUAL) en contra del señor ALFREDO NEIRA por los perjuicios ocasionados por la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad, marca san Young de placas CYT 207, conducido el día del siniestro por el señor LUIS RAFAEL SEGURA, hechos ocurridos en 29 de mayo de 2017, por la vía que del Municipio de Anolaima- Cachipay, frente al predio “Villa Paty” identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-36135 predio de propiedad del demandado. Demanda se declare civilmente responsable el señor ALFREDO NEIRA y se condene a pagar la suma de treinta y dos millones cuatrocientos sesenta seiscientos mil pesos (\$ 32.406. 270.00) como daño emergente y veintiún millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento dos pesos (\$21.258. 102.00) como Lucro cesante.

3.2 Admitida la demanda el 25 de enero de dos mil dieciocho (2018), se dispuso a notificar al demandado y correr el traslado respectivo<sup>1</sup>, el demandado se

<sup>1</sup> Folio 120

notificó, contesto la demanda, se opuso a las pretensiones y excepciono alegando: (i) Fuerza Mayor o caso Fortuito; (ii). Exceso de pretensiones y falta de prueba que determine las mismas; (iii) Abuso del derecho;(iii) la innominada genérica o análoga.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La instancia termino con sentencia proferida El 29 de noviembre de 2019 declarando: (i) imprósperas de las excepciones de merito planteadas; (ii) declaro al demandado ALFREDO NEIRA responsable extracontractualmente por los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la demandante AMALIA ORTEGA, hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017; (iii) consecuencia de lo anterior impuso al demandado condena de pagar por concepto de daño emergente la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$24.176.270.00); en firme la decisión, de no pagar lo impuesto en la sentencia, se impone el pago de intereses al 6 % anual conforme los establecido en el artículo 1617; Finalmente denegó las demás pretensiones de la demanda.

#### 5. APELACIÓN.

Las partes a través de sus apoderados presentaron recurso de apelación a la sentencia. El actor solicita se decreten la totalidad de la declaración de condena (lucro cesante y daño emergente) y se mantenga en lo demás. El demandado que se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### 6. DE LA IMPUGNACIÓN

6.1 Conforme a lo previsto en los artículos 320 y 328 inciso 2º del Código General de Proceso, la sentencia apelada será examinada en los términos de disenso expuestos por las partes.

6.2 El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con la finalidad que esta instancia la revoque y sustenta en los siguientes puntos su informalidad. Se opone a las declaraciones de condena, así como al pago de las costas procesales, considera que no existe prueba dentro del proceso para concluir que es responsable de los hechos su poderdante, que lo ocurrido fue una fuerza mayor o caso fortuito, no existe quien responda; que no hay prueba para condenar en los términos decididos, afirma que lo único cierto es la ocurrencia de un hecho y no es suficiente para imputar responsabilidad a su patrocinado, agrega adamas que el día del siniestro el demandado no se encontraba en la finca. Que de haber responsabilidad ella es atribuible a la empresa DEVISAD entidad a quien corresponde el mantenimiento de la vía.

6.3 El apoderado de la parte actora. Solicita se confirme la sentencia, considera que los argumentos de la juez correspondieron a la debida valoración probatoria, que, de haberse tomado medidas por el propietario del predio, los hechos no se hubieran presentado y finalmente solicita se revoque la decisión para que se condene al demandante a la totalidad de perjuicios reclamados.

#### 7. CONSIDERACIONES

7.1 Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

7.2 Existe legitimación de los contendientes, pues de un lado ejerce la acción indemnizatoria quien alega haber sufrido el perjuicio con ocasión de la caída de un árbol sobre el vehículo de placas CYT 207 y de otro, soporta la pretensión el propietario del predio en que se encontraba el árbol, que por su caída causó el perjuicio. (responsabilidad por cosas inanimadas)

8.2 Como ya se indicó el despacho abordará únicamente el examen de los argumentos expuestos por los apelantes en su censura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 328 del Código de Procedimiento General del Proceso y los postulados que al respecto ha planteado la Corte Suprema Justicia así:

“La consonancia en segunda instancia delimita la competencia funcional del superior, quién debe pronunciarse sobre las cuestiones materia del recurso en la sustentación sin extenderse en otras, salvo los casos legales. En particular el sustentáculo del recurso determina la competencia del juez de apelaciones, estándole vedado decidir sobre asuntos no planteados, aceptados o consentidos con la conducta omisiva o excluyente de la parte por ausencia de disenso alguno, salvo norma expresa en contrario”

Bajo este panorama Los problemas jurídicos que debe plantearse el Despacho, de acuerdo con los argumentos que se han propuesto en sede de segunda instancia son los siguientes:

7.3.1 ¿Determinar si los hechos y la prueba recaudada permiten imputar responsabilidad del demandado por cosas inanimadas o por el contrario como el origen del daño tuvo como fuente una fuerza mayor o un caso fortuito?

Superado en anterior problema jurídico

7.3.2 Verificar si la condena de perjuicios por daño emergente encuentra debidamente acreditada por el demandante

7.3.3 Determinar si de la prueba allegada hay lugar a la condena por perjuicios por el lucro cesante.

7.4.5 Para resolver los problemas jurídicos planteados, necesario es extender una mirada a las generalidades de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil acorde con el artículo 1494 del Código civil determina que es fuente de obligaciones la consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona y se ha concebido con doble dimensión una contractual y otra extracontractual.

7.4.6. Para el objeto de la decisión a examinar nos ocuparemos de las segundas. La responsabilidad civil extracontractual que surge de incumplir el mandato legal o genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual en nuestro sistema jurídico se consagra en el artículo 2341 del código civil. Nace sin previo pacto y con ocasión de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño “o en otras palabras de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito) al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante”<sup>2</sup>

7.4.8. Particularmente las disposiciones normativas, que regulan la responsabilidad aquiliana exigen concurrencia de tres elementos, para su configuración, a saber: (i)



---

<sup>2</sup> Sentencia SC1230-2018

un comportamiento activo u omisivo; (ii) un daño padecido por la victima; y, (iii) el nexo de causalidad entre una y otra cosa.

7.4.9 Por ello le corresponde al extremo activo probar el supuesto de hecho que los respalde, así como también le incumbe probar los perjuicios que a aquel se le hubieran causado.

7.4.10 Fijados los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual nos ocuparemos de la responsabilidad por las cosas. Como bien lo refirió la sentencia impugnada, en Colombia no existe fuente legal que referencie de manera puntual la responsabilidad del daño por las cosas. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado este tipo de responsabilidad a partir de lo reglado en la ley, como lo es, por los daños ocasionados por el edificio en ruinas (responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas), en este régimen de responsabilidad, la presunción de culpa recae sobre la persona que ejerce la guarda del objeto inanimado que causó el daño. “**Responsabilidad por edificio en ruina.** El dueño de un **edificio** es responsable de los daños que ocasione su **ruina**, acaecida **por** haber omitido las reparaciones necesarias, o **por** haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”<sup>3</sup> y **por las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio**<sup>4</sup> o con vicios de construcción<sup>5</sup> y los daños ocasionados por el animal (Responsabilidad por el hecho de cosas animadas). En este tipo de responsabilidad “El daño causado **por un animal fiero**, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño no será oído”.<sup>6</sup> Comúnmente denominado responsabilidad objetiva.

## 8. CASO CONCRETO

8.1 Bajo ese contexto, recordemos que se encuentra acreditado dentro del plenario que el día veintinueve (29) de mayo de 2017 en horas de la mañana, transitaba el vehículo de propiedad de la demandante marca Ssan Yong, de placas CYT 207, conducido por LUIS RAFAEL SEGURA por la vía que conduce de Anolaima a Cachipay, frente al predio denominado “VILLA PATY” se desprendió parte de un árbol causando perjuicios a quienes transitaban por el lugar incluido el vehículo de la demandante.

8.2 Así lo refirieron los testigos LUIS RAFAEL SEGURA RODRIGUEZ, en audiencia rendida el 19 de septiembre de 2019 (record 27:56); MAGDA LUCIA MUÑOZ MOLANO, en audiencia del 29 de noviembre de 2019 (record 8:50) y en el interrogatorio de parte rendido por la demandante AMALIA ORTEGA en audiencia del 11 de julio 2019 (record 8: 15) versiones claras, coherentes, coincidentes, que no dejan duda de lo acontecido a quel día, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar de su ocurrencia, igual circunstancia refiere el informe policial de accidente de tránsito No.AOOO572642.<sup>7</sup>

8.3 Sobre este marco fáctico, obsérvese como los reparos del apelante que ha formulado frente a la sentencia de primera instancia se dirigen a señalar que lo único cierto, es a existencia de un hecho, pero no es suficiente para predicar responsabilidad de su poderdante, por cuanto lo ocurrido fue un hecho imprevisto que se enmarca en fuera mayor y caso fortuito. Señala además que el demandante no actuó, con dolo, ni culpa.

8.4 Frente a los argumentos que expone el demandante, debe señalar el Despacho que contrario a lo afirmado, atendiendo los postulados expuestos anteriormente, se debe partir de la premisa legal que consagra el artículo 2350 del C.C., que presume

---

<sup>3</sup> Artículo 2350 C.C.

<sup>4</sup> Artículo 2355 c.c.

<sup>5</sup> Artículo 2351 Ibídem

<sup>6</sup> Artículo 2354 C.C

<sup>7</sup> Folio 13 c.p.



la culpa de quien tenía la guarda, la dirección el control del objeto inanimado, que para el caso que nos ocupa, es el demandante por cuanto el árbol que causo el siniestro se encontraba en la propiedad del demandante, de quien se impone el deber de cuidado y mantenimiento del predio.

8.5 No es eximente de responsabilidad como lo expone el demandado, que su propietario no se encontraba en el predio por los días del siniestro, lo que se crítica, es la omisión en el deber de cuidado y mantenimiento del predio, debe haberse cumplido ese deber, el propietario se hubiera percatado de las condiciones en que se encontraba el árbol y hubieren tomado los correctivos necesarios como talar, su recorte, su poda y se hubiera evitado el siniestro que finalmente accesorio.

8.6 Insistentemente, el actor pregona que lo acaecido obedeció a un hecho fortuito y fuerza mayor, sobre el tema se debe hacer referencia y como lo reconoce la doctrina especializada al decir que:

“[L]a fuerza mayor (llamada también caso fortuito) es un evento que exonera totalmente al autor supuesto o aparente del daño en materia delictual. Fuerza mayor y responsabilidad son conceptos irreconciliables: **o bien el daño se deriva de la falta de alguien o del hecho de sus cosas, y no hay fuerza mayor;** o bien, al contrario, el daño ha sido provocado por la fuerza mayor y no existe nexo de causalidad con una culpa o el hecho de la cosa. De ello se deriva que la irresponsabilidad es total en estas circunstancias<sup>8</sup>. (negrilla fuera del texto)

8.7 Conforme el planteamiento del actor, no es valido afirmar que hay fuerza mayor o caso fortuito, cuando a quedado claro que, la circunstancia que el describe como impredecible, no lo era, es decir, por el contrario era predecible, puesto que quien tenía el deber de cuidado, obvió o paso por alto el deber de vigilancia y control de las cosas existentes dentro de su propiedad, la falta del deber de cuidado en el mantenimiento del predio, fue finalmente la causa del siniestro que hoy nos ocupa. El argumento insistente del apelante parte de un silogismo incompleto deja por fuera la premisa mayor que contempla el artículo 2350 del C.C., la presunción de culpa.

8.8 Así las cosas, con relación al fenómeno que libera de responsabilidad enseña el artículo 64 del C.C “Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto** o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” La norma hace referencia al **imprevisto** asunto sobre el cual ya nos hemos referido, en razón que en sentir de esta dependencia judicial al igual que la juez de instancia, no puede predicarse fuerza mayor o caso fortuito cuando lo que ha quedado claro, es el incumplimiento del deber del propietario del inmueble de quien se predica la condición de guardián jurídico y material del inmueble, no se acreditó dentro del plenario que tal deber se hubiera trasladado a un tercero o que evidentemente haya acaecido un fenómeno impredecible.

8.9 Adicional a lo anterior, y como también lo dijo la juez de instancia, hubo orfandad probatoria de la parte pasiva en la acreditación de alguna circunstancia que hubiera imposibilitado cumplir con los deberes de cuidado por parte del propietario, o que habiéndola cumplido, escapo irresistiblemente a su consumación, no se crédito una causa externa no atribuible al propietario que lo ubicara en una imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso. Por el contrario se mantuvo silente en ese punto. Los medios exceptivos carecieron de total respaldado probatorio.

8.10 Por lo anteriormente discurrido, el Despacho se aparta de el argumento central de la apelación por parte del demandado. Dando respuesta al primer problema jurídico planteado, para responderlo en que sí acredito la responsabilidad en cabeza del demandado.

8.2.1 Ahora se ocupa del despacho del segundo punto de dicenso de la sentencia apelada y es el que tiene que ver con el monto de los perjuicios a que fue condenado el demandado.



<sup>8</sup> LETOURNEAU, Philippe. La responsabilidad Civil. Ed. Legis, Bogotá. 2004, p. 91

8.2.2 Sabido es, que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

8.2.3 En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

8.2.4 De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

8.2.5 Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

8.2.6 De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

8.2.7 Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.

8.2.8 En este orden de ideas, ya establecido que se produjo un daño emergente a la demandante a causa del detrimento del vehículo de su propiedad de placas CYT 207, por la caída de un árbol y cuya indemnización apunta al concepto de repuestos, mano de obra, gastos de traslado del automotor (grúa) ese será el derrotero a tener en cuenta al momento de su cuantificación económica, ya que el fallo parte de la premisa cierta que se encuentra determinada la responsabilidad civil del propietario del inmueble en el que se encontraba plantado el árbol; faltando por concretar el monto de los perjuicios, el cual debe incluir la estimación actualizada del daño a resarcir, estando excluido el lucro cesante y los otros perjuicios materiales reclamados por la actora que fueron negados en la primera instancia. Así las cosas, la indemnización de perjuicios quedara así:

8.2.9 Para efectos del cálculo en pesos de los conceptos admitidos, se tomará como soporte probatorio registrados en los folios (6.7.8.9.10 y 11 c.p.) que será el referente a tener en cuenta la determinación del monto a pagar.

Cotización (repuestos)	Costo total
Punto Coreano SAS	\$ 7.908.400, 00
Punto Coreano SAS	\$ 5.575.000, 00
Cotización (mano de obra)	\$ 9.500.000, 00
Traslado vehículo Cachipay-Bogotá	\$ 450.000, 00
Traslado dentro de Bogotá	\$ 180.000, 00
Batería	\$ 562.000, 00
Total	\$ 24.176.270, 00



8.2.10 Por tanto, la indemnización de perjuicios, (daño emergente) que debe pagar el demandado a la actora es de \$ 24.176.270, oo VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MTE.

8.2.11 Si bien no existe queja alguna por parte del extremo pasivo, en la relación al dictamen pericial allegado por el actor, no es menos cierto, que corresponde al juez el examen de la acreditación probatoria para el decreto del monto de los perjuicios que se debe indemnizar.

8.2.12 Ciertamente como se dijo en primera instancia en relación al lucro cesante, entendido este, como lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado, si no hubiera ocurrido el daño, el perito hace una asociación indicando que si bien, siendo el vehículo de uso particular, el no tenerlo la propietaria debe reemplazarlo tomando en alquiler uno de similares características (folio23). Pedimento que solamente se quedo en la enunciación, al igual que las demás solicitudes de condena. Claramente no obran elementos de prueba que acredite que estas circunstancias hubieren sucedido, no hay información verificable que establezcan como ciertas las afirmaciones referidas en el dictamen. Por tanto, si el monto del daño no esta probado, no hay sustento jurídico, no habrá paso a la indemnización perjuicios en esa dirección (lucro cesante) y por tanto, no habrá lugar a modificar la condena en perjuicios como lo solicita la parte actora.

Sin más consideraciones se confirmará en su integridad la sentencia objeto de apelación por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 29 de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay– Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

TERECERO: Sin costas en esta instancia po no habersen causado.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**

